

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JACKELINE BELLO RODRÍGUEZ CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00665**-01.

A las ocho y veinte (8:20) de la mañana de hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia absolutoria del 21 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió el proceso con el fin que se declare que entre ella y la demandada existió una relación laboral que inició el 1º de junio de 2009 y culminó el 13 de junio de 2017 sin justa causa y de manera unilateral por parte de Alpina S.A.; como consecuencia de lo anterior se condene a la accionada al pago de la indemnización establecida en el art. 64 del CST incrementado en los valores de los numerales D y D1 del artículo 29 del pacto colectivo suscrito entre la empresa y sus trabajadores para la vigencia 2015 – 2018, lo *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que ingresó a laborar a la empresa Alpina S.A. mediante un contrato a término fijo, y a partir del 1º de junio de 2010, a través de un OTROSI, la empresa modificó la modalidad de duración a uno indefinido. Agrega que mediante comunicación del 13 de junio

de 2017 la accionada resolvió dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa. Refiere que a la finalización de la relación laboral ocupaba el cargo de empacadora y devengaba la suma de \$1.146.000 (fls. 1 a 4; 34 subsanación).

- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 14 de marzo de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 36). La diligencia de notificación se cumplió personalmente a la sociedad demandada conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS. (fl. 37)

- 4.** La accionada contestó con oposición a las pretensiones; considera que el contrato de trabajo se terminó con justa causa tal como se acredita con el comunicado de fecha 13 de junio de 2017, esto en razón a que la demandante incumplió gravemente las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, dado que presentó solicitud a la empresa para el pago parcial de cesantías aportando contrato de promesa de compraventa para justificar el desembolso, debiendo utilizar los dineros para la compra de la vivienda, lo que no sucedió, pues no figura como propietaria del inmueble, y en consecuencia obtuvo indebidamente el dinero de dicho rubro, situación que configuró un incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del art. 58 del CST y como tal circunstancia no fue informada al empleador también incurrió en la causal prevista en el numeral 5° de la misma disposición normativa; lo anterior para concluir en el hecho de que se acredita una justa causa para el finiquito del contrato tal como lo establece el numeral 6° del art. 62 ib., en concordancia con los arts. 55, 56 y 58 de la misma codificación. En su defensa presentó las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y la obligación, prescripción, compensación y buena fe (fls. 56 a 70).

- 5.** La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 21 de febrero del 2020 absolvió a la demandada de todas y cada una de las suplicas de la demanda y condenó en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

- 6.** Inconforme con lo decidido la parte demandante apeló así: *“Quiero que en la apelación tenga en cuenta en la segunda instancia, el alegato de conclusión que di lectura en el momento indicado, también quiero que de manera muy comedida y con todo respeto, pues se me*

conceda, sé que merece la decisión del despacho como debidamente interpongo el recurso de apelación de la sentencia a fin de que sea el honorable tribunal el que defina si la causal alegada por la empresa demandada para despedir a la demandante es justa, por mi parte sigo creyendo que no lo es, puesto que como he sostenido en la presentación de la demanda tanto las causales de despido como las prohibiciones y obligaciones especiales del trabajador están taxativamente contempladas en el régimen laboral, la prueba reina del proceso es la documental y por lo tanto, no debiera admitir ninguna discusión, los testigos traídos al proceso es muy poco lo que aportan pues la decisión tomada por la empresa para finalizar el servicio a la demandante quedó plasmada en un escrito que obra en el expediente, si el ilustre criterio del despacho es el de reconocer que la causal invocada por la empresa demandada es válida considero necesario que el honorable tribunal se pronuncie al respecto por eso, con respeto solicito se envié a su instancia señora juez quiero también decir que el profesional en derecho aquí de la parte demandada pues se limita ahí a transgredir una serie de inconsistencias, él menciona que mi defendida aceptó, no ella en ninguna parte aceptó, lo que, lo que él está diciendo, él se limitó a transcribir ahí una serie de, a repetir pero mi defendida argumenta que las cesantías fueron entregadas para la vivienda en su casa, que tuvo todas las autorizaciones de la empresa, entonces, aquí en este momento mi representada no ha aceptado que hubo, ella fue de todas manera engañada de buena fe pero en ningún momento incurrió en ninguna ilegalidad porque fue la empresa quien la autorizó y dio visto bueno para retiro correspondiente entonces, para que quede eso, eso realmente plasmado en la apelación, que el contrato que se hizo ella obró de buena fe entonces para desvirtuar las aseveraciones que hace aquí el profesional que él no aporta ninguna prueba, ni nada, él menciona que para él no hay ley, que la corte suprema y la corte constitucional menciona, pero él no menciona ninguna jurisprudencia ni nada, entonces está totalmente equivocado en su aseveración señora juez, entonces, pues lamento con todo pesar que se tomen esa clase de decisiones y pues será allá el superior el que va a decidir, pero señora juez aquí se está cometiendo una, una injusticia porque se está retirando a una persona por un motivo que no está contemplado en la norma, las declaraciones efectivamente, si hubo un engaño de los vendedores, pues la empresa Alpina nunca se pronunció, nunca hizo nada, no, las mejoras las hizo mi representada en el inmueble donde él vive con su familia y su esposo, entonces no se puede decir que es que las invirtió en capricho, todas las cesantías que ella retiró fueron autorizadas por la empresa Alpina, entonces realmente, por parte de mi representada, no, ella ningún momento aceptó, se menciona, señora juez usted menciona con claridad que ella se negó a los descargos, no, fue Alpina la que no la escuchó, la que ha tenido toda la clase de persecución laboral, pero nunca la escucharon a ella por la desidia que tenían contra ella para retirarla de la empresa, pero la causal invocada por la empresa está llamada a fracasar...”

- 7.** Recibido el expediente, el recurso fue admitido mediante auto del 2 de marzo de 2020.

- 8.** En atención al levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 15 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos. Luego, con auto del 27 de agosto de 2020 se dispuso correr dicho término a la parte demandada. Ambas partes allegaron escritos correspondientes.
- 9.** El demandante reitera los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de apelación, e insiste que en este caso no se probó la justa causa alegada por la demandada para dar por finalizada la relación laboral, a lo que se suma que la misma no está expresamente incluida en el artículo 62 del CST como causal de terminación del contrato, como tampoco el hecho atribuido a la trabajadora corresponde a una obligación especial del empleador en los términos del artículo 58 del CST, ni mucho menos está contenido en el pacto colectivo de la empresa, por lo que en ese orden, el despido es desproporcionado. Agrega que durante los 10 años de labor siempre obedeció a su empleador, fue leal y cumplidora de sus deberes.
- 10.** La demandada por su parte, señaló que finalizó con justa causa el contrato de la demandante mediante carta del 13 de junio de 2017, pues *"incumplió gravemente las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, dado que presentó solicitud a la empresa para el pago parcial de cesantías aportando contrato de promesa de compraventa para justificar el desembolso, debiendo utilizar los dineros para la compra de la vivienda, lo cual no realizó, dado que no figura como propietaria del inmueble y en consecuencia obtuvo indebidamente el dinero correspondiente al pago parcial de las cesantías al no contar con una causa real que fundamentara el desembolso, situación que configuró un incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 58 del CST"*, y además. *"guardó silencio respecto del hecho de no haber utilizado tales dineros para los fines solicitados, omitiendo el deber de informar tal situación, con lo cual se configuró un incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 58 del CST"*, a sabiendas de que *"un compañero de trabajo prestaba los documentos de su casa para realizar conductas indebidas, es decir, solicitudes de retiro parcial de cesantías sin perfeccionar la compraventa, y decidió guardar silencio sobre el particular, conductas con las cuales incumplió el deber de informar a la empresa para evitarle perjuicios, y con ello configuró la justa causa de despido establecida en el numeral 6 del artículo 62 del CST, en concordancia con los artículos 55, 56 y 58 numerales 1y 5 de la misma norma"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así entonces, el problema jurídico que deberá resolverse consiste en determinar si el contrato de trabajo de la actora terminó por justa causa que el juzgado encontró acreditada, o si la misma no se configuró.

Aquí no hay duda de la existencia del contrato de trabajo desde el 1º de junio de 2009 (fls. 71 a 75; 85), ni de que la empresa decidió darlo por terminado para lo cual adujo una justa causa cuyos pormenores obran en la carta de fecha 13 de junio de 2017, obrante a folios 8, 9, 78 a 80 del expediente; también hay consenso en que al finalizar la relación laboral la actora percibía como salario la suma de \$1.146.000; todos estos hechos fueron aceptados en la contestación de la demanda y no fueron objeto de discusión por ninguna de las partes.

En dicha carta se empieza anotando que una vez analizados los motivos del proceso disciplinario se encontraron elementos suficientes para la configuración de diferentes justas causas para la terminación del contrato, que son: *«(...) con su conducta usted incumplió gravemente sus obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que usted presentó solicitud a la empresa de pago parcial de cesantías aportando contrato de promesa de compraventa para justificar el desembolso. En tal sentido, su obligación era utilizar tales dineros que le fueron entregados por la empresa en la compraventa del inmueble para vivienda. Sin embargo, luego de las respectivas verificaciones se logró establecer que usted finalmente no utilizó las cesantías para fines de compraventa, circunstancia que indica que usted incumplió con su obligación especial de destinar el pago parcial de cesantías para los fines solicitados a la compañía con lo cual obtuvo indebidamente el dinero correspondiente al pago parcial de las cesantías al no contar con una causa real que fundamentara su desembolso situación que configura un incumplimiento de la obligación especial prevista en el numeral 1 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. Adicionalmente usted debió haber informado a la empresa sobre el hecho de no haber utilizado tales dineros para los fines solicitados y sin embargo usted guardó silencio y omitió su obligación de comunicar a la empresa sobre tal hecho con lo cual impidió que la empresa pudiera cumplir su obligación de verificar la adecuada utilización del pago parcial de cesantías, circunstancia que se*

*configura en incumplimiento de la obligación especial contemplada en el numeral 5 del art. 58 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, teniendo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa durante la diligencia de descargos, usted decide renunciar al mismo, sin contar con justificación alguna, toda vez que la empresa realizó todos los actos para que usted explicara lo sucedido y adicional entregara algún soporte adicional, no obstante, no realiza ninguna manifestación, quedando la compañía facultada para tomar cualquier decisión, según las pruebas con las que se cuenta y puestas a su conocimiento. En este orden de ideas, usted ha incurrido en una falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como empleado de Alpina S.A., pues presentó un documento que no corresponde a la realidad, haciéndole creer a la empresa que usted iba hacer uso de las cesantías para la compra de vivienda, no siendo esta la realidad. En este sentido ha quebrantado usted su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de buena fe, pero adicionalmente ha incurrido usted en una justa causa de terminación del contrato de trabajo ya que engañó a la empresa mediante la prestación de un documento que no correspondía a la realidad tendiente a obtener un provecho indebido, en la medida en que la empresa realiza el trámite de solicitud de cesantías, cuando en realidad usted no debió haber tenido derecho al mismo tal y como se evidencia en el certificado de libertad y tradición, pues en ningún momento usted se hizo propietario del inmueble que manifestaba comprar. En este sentido, la empresa ha sido afectada en su buena fe y ha incurrido usted en conductas que implican un engaño a la entidad por lo que se ha perdido la confianza en usted depositada. Así mismo se logra observar que esta conducta también puede denotar una falta en su obligación de poner en conocimiento del empleador toda situación que sea susceptible de generarle un perjuicio futuro, ya que si usted tenía conocimiento de que un compañero de trabajo prestaba su casa para realizar estas conductas indebidas, usted debió informarlo a la empresa y no lo hizo en ningún momento. En este sentido Alpina S.A. ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa conforme a las previsiones de los artículos 55, 56, 58 numerales 1° y 5°, en concordancia con lo previsto en el **artículo 62, literal a), numeral 6°**, todas estas normas del Código Sustantivo del Trabajo...»*

De modo que de la carta de despido, puede extraerse que los motivos básicos indicados en esa comunicación tienen que ver con el hecho de que la actora aportó documentos que no correspondía a la realidad para obtener el pago parcial del auxilio de las cesantías para la compra de vivienda, cuando esto no sucedió, ocultando la verdadera destinación de dicho rubro, y teniendo la obligación de informarle a la empresa que no lo hizo, lo que impidió que la compañía hiciera el seguimiento para constatar que se cumplieran los fines indicados en la solicitud; por lo tanto incurrió en un aprovechamiento indebido pues no tenía derecho al mismo como quiera que en ningún momento compró el inmueble; adicionalmente, Alpina S.A. consideró que el comportamiento de la demandante denotó una falta a su obligación de poner en conocimiento del empleador toda situación que sea susceptible de generarle un perjuicio futuro, debido a que si tenía conocimiento de que un compañero de trabajo usaba su predio para realizar estas conductas

indebidas debió comunicarlo a la empresa lo que no ocurrió en ningún momento; igualmente reprochó que la actora no se hubiese defendido dentro de la investigación interna.

Y aunque en la carta de despido no se especifican los detalles, nombres fechas y circunstancias particulares de esos hechos, como es lo ideal, sobre tales particularidades la parte demandante no plantea ninguna discusión ni objeción por lo que debe entenderse que las faltas que se atribuyen a la trabajadora tienen que ver con los anticipos de cesantía que se discutieron a lo largo del proceso.

En orden a establecer la ocurrencia de los hechos enrostrados a la trabajadora se recibieron su interrogatorio de parte y la declaración de la testigo María José Forero Pabón. También obra la prueba documental concerniente a las solicitudes realizadas por la actora para la obtención del pago parcial del auxilio de cesantías con sus respectivos anexos (fls. 90 a 99), informe sobre denuncias a la línea ética sobre cobro de comisiones entre empleados para el retiro de las cesantías del fondo -compra de vivienda- (fls. 129 a 146), procesos disciplinarios y terminaciones de contratos de trabajo de los señores Alberto Enrique Martínez Vergara y Carlos Yamith Moreno Cortes (fls. 147 a 164); manual código de conducta (fls. 165 a 172), reglamento interno de trabajo (fls. 173 a 195) y pacto colectivo (anexo demanda).

Para contextualizar debe empezarse por explicar que Alpina realizó una investigación interna en relación con las denuncias a la línea ética contra los señores Yamith Moreno Cortes y Jimmy Alexander Barrera, quienes fueron señalados de ofrecer a los trabajadores de la empresa facilidades para acceder al pago parcial de las cesantías a cambio de un precio por papeleo y un porcentaje total de las cesantías (según lo informado en las denuncias); en ese entendido la demandada analizó el caso particular del señor Oscar Iván Casallas Rodríguez, un trabajador vinculado a ese comportamiento engañoso, que culminó con un informe de fecha 31 de mayo de 2017. Dentro de los objetos de esa diligencia se contempló la verificación de otros empleados involucrados y para cumplir con este fin revisaron las hojas de vida de los colaboradores, los documentos que sirvieron de soporte de los pedimentos de retiro de las cesantías desde el 2009 hasta el 2016, también accedieron a los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles relacionados en las promesas de compraventa; fue así como se percató de que existían varias solicitudes sospechosas toda vez que para el mismo

inmueble denominado "la Perla," se registraban varios compradores y que estos eran sus empleados, y un vendedor constante, el señor Carlos Yamith Moreno Cortes, para un total de 6 empleados incluyendo a la actora, quienes se valían de ese negocio jurídico para acceder al pago de las cesantías. Lo mismo ocurrió con el señor Alberto Enrique Martínez Vergara, quien fungió en 18 oportunidades como vendedor del predio ubicado en la vereda de pueblo viejo; los compradores también eran trabajadores de Alpina y la señora Bello Rodríguez figuró como una de esas personas.

En total 43 empleados resultaron implicados; estos generaron 96 solicitudes de retiro de cesantías con ventas ficticias de bienes inmuebles (según los hallazgos de la investigación) de los cuales 6 de los casos se relacionaron con el señor Carlos Yamith y 18 con Alberto Enrique, ambos en calidad de vendedores; con los certificados de libertad y tradición no se evidenciaron cambio del titular del dominio del predio que supuestamente comprarían los trabajadores y a la fecha del reporte permanecían como propietarios los supuestos vendedores. De igual forma en las promesas de compraventa existían imprecisiones respecto de los inmuebles.

Con posterioridad la accionada terminó los contratos de trabajo de los señores Alberto Enrique Martínez Vergara y Carlos Yamith Moreno Cortes. En relación con el señor Martínez Vergara, en la diligencia de descargos aceptó que él era el propietario del lote ubicado en la vereda pueblo viejo, que sí había realizado los contratos de compraventa con los trabajadores de Alpina en especial con la señora Jackeline Bello Rodríguez, pero que los negocios se habían interrumpido porque estos últimos no cumplían con el pago de la totalidad acordada. En similares condiciones se registraron los descargos de Carlos Yamith Moreno Cortes, el también aceptó que el predio denominado "la perla" era de su propiedad, que efectuó la promesa de compraventa con los empleados de Alpina pero que esta no llegó a feliz término porque los compradores no cumplían lo pactado. Finalmente, la demandada decidió terminar el contrato de trabajo de ellos con justa causa, debido a la participación que tuvieron para la concesión irregular del pago parcial de las cesantías por parte de los empleados, pues prestaron sus inmuebles para una compraventa que no se llevaría a cabo.

Toda esta información ha sido consultada en el informe "Caso Obregón" (fls. 129 a 146), en las diligencias de descargos y misivas de terminación de contrato de trabajo de los señores Alberto Enrique Martínez Vergara y Carlos Yamith Moreno

Cortés (folios 147 a 164), documentación que como se verá más adelante incide en el análisis del asunto que hoy nos ocupa, en razón a la conexión entre las conductas realizadas por los ya referidos y la participación de la señora Bello Rodríguez en las mismas.

Superado lo anterior es importante subrayar que únicamente se tendrán en cuenta los motivos invocados en la carta de terminación del contrato de trabajo, pues los motivos distintos alegados posteriormente deben ser excluidos, como lo señala el párrafo del artículo 62 del CST, subrogado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.

Como ya se dijo entiende la Sala que las solicitudes de liquidación parcial de cesantías enrostradas por Alpina a la demandante se refieren a las que se encuentran acreditadas en el plenario, la del 7 de junio de 2012 (fl.90) y la del 8 de marzo de 2013 (fl. 95), pues ninguna inconformidad ha planteado la parte demandante al respecto. Tales solicitudes de pago parcial de cesantías se presentaron con el fin de "*compra de vivienda,*" requiriendo las sumas de \$2.400.000 y \$1.040.000, respectivamente. La actora soportó sus peticiones la primera con el contrato de promesa de compraventa suscrito entre ella y el señor Carlos Yamith Moreno Cortés con fecha del 5 de junio de 2012 (fls.92 a 95); ahí se acordó la venta del lote terreno con una edificación denominada "*la perla*" con un área total de una hectárea, en todos sus anexos y dependencias, ubicada en la vereda San Gabriel Sopo- Cundinamarca con registro catastral número 000000110009000, comprendida dentro de los linderos que allí se señalan; cuyo precio sería la suma de \$30.000.000, y que el promitente comprador pagaría la suma de \$10.000.000 al suscribirse la promesa y los valores restantes a la firma de la escritura pública, documento que por demás tenía reconocimiento de firma y huellas de la Notaría Segunda de Zipaquirá y Sesenta del Círculo de Bogotá; en la segunda oportunidad allegó a la empresa promesa de compraventa suscrita entre ella y el señor Alberto Martínez Vergara de fecha 28 de febrero de 2013 (fls. 97 a 99), cuyo objeto era la compra de un lote ubicado en la vereda de Pueblo Viejo en el municipio de Sopó que cuenta con 135.5 metros cuadrados y alinderado de manera general así: al norte con Carmen María Duarte; con 18.35 mts cuadrados, por el sur con Carlos Cano Ventilla; con 8 mts cuadrados por el oriente, José Luis Martelo; con 8 mts cuadrados por el occidente, con Javier Gálvez; con 16.25 mts cuadrado; identificado con cédula catastral no 0000001200220111; por valor de \$32.000.000 pagando inicialmente la suma de \$10.000.000 y los valores restantes al momento

de otorgar la escritura pública documento con reconocimiento de firma y huella de la Notaría Segunda de Zipaquirá y Única del Círculo de Guatavita; ambos pedimentos fueron autorizados por la accionada -7 de junio de 2012 y 8 de marzo de 2013- que remitió al fondo Horizonte Pensiones y Cesantías las correspondientes comunicaciones para el desembolso de los dineros requeridos por la accionante (fls. 91 y 96).

Las reseñadas solicitudes de la demandante no ponen de presente ni entrañan, en principio, ninguna irregularidad ya que de conformidad con el artículo 256 del CST, los trabajadores pueden exigir el pago parcial de su cesantía para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectuó por un valor no mayor del requerido para tales efectos, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para los fines indicados.

Con todo, respecto de solicitudes que se venía presentando al interior de Alpina S.A. en relación con liquidación parcial de cesantía, como ya se indicó, la empresa fue alertada sobre conductas anómalas de los empleados en esos trámites tal como se desprende del informe investigativo "CASO OBREGON" que obra a fls. 129 a 137, que es precisamente el documento en que se recopiló toda la información concerniente a las solicitudes irregulares de pago parcial de cesantías y en donde se pudo establecer que la demandante y al señor Alberto Enrique Martínez Vergara también estaban implicados en dichos trámites. Y esto también se demuestra con lo referido por la testigo María José Forero Pabón, quien manifestó: *"Buena, la compañía se enteró a través de unas denuncias en la línea ética la compañía alpina productos alimenticios tiene una línea ética donde proveedores, terceros, alpinistas, cualquier persona que sepa de una situación que pueda implicar algún tema de transparencia o de valores o de ética pues puede poner allí e informar alguna situación, en este caso el área de auditoría pues recibió el reporte de unas posibles irregularidades con las cesantías, con el retiro de cesantías y que hace auditoría pues simplemente la sola llamada no basta para uno digamos abrir con eso un proceso disciplinario porque pasa a investigar si son reales los hechos que se están reportando, en este caso el área de auditoría pues solicito todas, pues se sabía que el trabajador del cual se hizo el reporte era de planta sopo, entonces lo que se hizo fue coger todas las hojas de vidas de todos los trabajadores de planta sopo y empezar a revisar todos los retiros y solicitudes y retiros de cesantías que hayan realizado los trabajadores de esta planta, y ahí se empezaron a evidenciar muchas irregularidades como que muchos, pues algunos trabajadores estaban vendiendo su mismo lote a varios trabajadores incluso en un mismo año o en unos mismos años y que al final al descargar, y pues al verificar los certificados de tradición y libertad pues*

no había ningún cambio de dueño, sino el dueño seguía siendo el original trabajador que supuestamente había vendido su bien, el mismo inmueble a muchas pues a muchos trabajadores...”

Luego de esa investigación que culminó con el informe del 31 de mayo de 2017, en donde se analizó el caso del empleado Iván Casallas Rodríguez, como se dijo, también se pudo identificar la participación de la actora en dichas conducta pues para ese momento la demandada revisó las hojas de vida de los empleados, y al tener Alpina S.A elementos para considerar que se había cometido la falta, decide llamar a descargos a la actora el 6 de junio de 2017 (fl. 76) por las “*posibles irregularidades encontradas frente al retiro y solicitud de cesantías*”, lo que indica a las claras que fue a partir del reporte de investigación interna de Alpina que se dio apertura al proceso disciplinario de la actora, lo que también pone de presente que los hechos de la carta de despido están concatenados con el referido informe. La demandante no quiso participar en la diligencia de descargos.

Pero en su interrogatorio de parte aceptó que sí hizo las solicitudes de liquidación parcial de cesantías: “*(...) ¿Indíqueme por favor a este despacho si usted realizó ante la entidad acá demandada un trámite para solicitar anticipo de cesantías? R/ Si señora juez, en el año 2012 yo solicite mis cesantías, en ese momento hice todos mis papeles correspondientes fui y me lleve los papeles a la oficina, ellos autorizaron, dieron el visto bueno y de esa manera se retiraron las cesantías, todo legal. (...) ¿Para qué requería usted el dinero en ese momento? R/ En ese momento había la compra de un lote, ese negocio no se hizo, yo me dirigí a la línea 1929 que existía en ese momento, comuniqué y me dijeron bueno, que eso que no tenía digamos como ya para devolver el dinero, y ellos me dijeron bueno para una casa o para si tiene un inmueble o algo, yo tenía la casa familiar, o sea de mi familia, les comente que si se podía hacer como las mejoras y ellos me dijeron que sí. Me dieron el aval a partir de ese año del 2012 hasta el año 2016, retire mis cesantías de la misma manera pidiendo cotizaciones arreglos y mejoras de la vivienda y ellos en todas me dieron las autorizaciones correspondientes y de esa manera yo retiraba mis cesantías. Todo legal, nada fue fraudulento, ni nada fue a escondidas. Ellos en todos me dieron las autorizaciones. (...) ¿Usted con quien hizo el negocio de la venta de lote? R/ La venta de lote se hizo con un señor llamado Alberto que también laboraba en alpina y él decía que tenía un lote digamos grande como para ir loteando, entonces se hizo como esa promesa de venta y fue cuando pues hice los papeles correspondientes, se pasaron a la oficina de la empresa, la empresa dio el visto bueno, ellos firmaron y autorizaron. Cuando ya no se dio la compra, fue cuando ya me pregunté, me dijeron si se puede para la casa familiar, que a partir de ese año hasta cinco años más las solicité de la misma manera. (...) ¿Porque no se pudo hacer la compra? R/ Porque el señor ya empezó con trabas que es que se demoraba que no le habían dado permisos para lotear como lo había previsto, visto de eso pues la verdad eso como tiene unas cláusulas pues ya no seguí como insistiendo en el tema y decidí pasarlos para lo de la casa del arreglo familiar. O sea, en la que yo vivía. (...) ¿Es decir, que usted*

invirtió su dinero para una mejora de vivienda, para una vivienda que no era suya? R/ No. La vivienda era digamos de patrimonio e igual yo les comenté y ellos me dijeron que. (...) ¿De quién era la casa donde usted dice que invirtió a la plata? R/ Digamos de mi esposo, pues no estaba a nombre mío como tal pero igual ya me correspondía una parte de ahí. (...) Usted le informo a alpina que iba a invertir ese dinero en la casa de su compañero de su esposo Alejandro Puentes? R/ Si señora. (...) ¿De qué manera lo informó? R/ En ese momento uno llamaba a la 1929 y lo comunicaban con la oficina de nómina y yo desde ese año y cinco años restantes o sea del 2012 al 2016 la retire de la misma manera, pasaba un papel o sea digamos llenando un papel diciendo que yo iba a retirar las cesantías para el arreglo de la casa unifamiliar donde yo residía con él... (...) ¿Entonces usted porque presenta una promesa de compra venta con Carlos Yamith Moreno Cortez a alpina? R/No, Alpina me estaba, cuando me solicitaron que fuera a descargos ellos me llamaron fue a lo del lote con el señor Alberto. (...) ¿La pregunta es porque usted presento un documento a Alpina donde compraba un lote, donde prometía comprar un lote con Carlos Alberto Yanet Moreno? R/ Pues la verdad, que seria que era que pues estarían los dos de ahí porque cuando alpina me llamo para lo del señor Alberto. (...) ¿Usted hizo algún negocio con el señor Carlos Yamit Moreno? R/El señor Carlos Yamith Moreno con el digamos se habló tal vez algún día de lo mismo que estábamos hablando del lote, pero él no fue en el 2012, él fue como mucho después, que volvieron como a retomar el cuento de los lotes. (...) ¿Usted conoció el lote que según promesa que obra en el folio 92 le iba a vender a usted Carlos Yamit Moreno Cortez? R/ No señora juez. (...) ¿Es decir que usted no conoció ni el lote que hizo promesa para venta con Carlos Yamit Moreno ni con el señor Alberto? R/ No señora juez, porque después de eso, fue como en el año 2000, fue después que volvieron a retomar lo de los lotes señora juez que de hecho decían bueno que no se había hecho ese negocio pero que se volviera a retomar, pero no, no se hizo al fin nada de eso que digamos estaban como mirando que miráramos lotes y así no señora...”

Esas manifestaciones ponen en entredicho que la actora hubiese tenido la voluntad de efectivamente realizar esas negociaciones, o dicho mejor, que el retiro de la cesantía tuviera como propósito real la compra de los inmuebles a que se refiere, porque en relación con el negocio con el señor Alberto Martínez cuando se le pregunta respecto a las características del lote no supo dar explicación alguna: “¿De cuánto era la extensión del lote que usted pretendía comprar? R/ De las medidas señora juez, si no me acuerdo. (...) ¿Cómo era el lote? R/ Ha pues era un lote si digamos que el de o sea al mirarlo uno pues si cabía digamos una casa, pero pues así las medidas y eso, si no me acuerdo señora juez. (...) ¿Dónde quedaba ubicado? R/ Pues el lote que me ofreció en ese momento él me decía que era un lote que quedaba a las afueras de Sopo. (...) ¿En qué vereda? R/ El chusca (...)¿Usted fue a ver el lote? R/ No señora...” a pesar que en los contratos de compraventa se encontraba las características de los inmuebles, tal como quedó evidenciado; de igual forma cuando le preguntaron respecto del precio y donde se encontraba ubicado el predio, ella informó que costaba \$10.000.000 y estaba ubicada en la vereda el chuscal de Sopo, y si se revisa la promesa de compraventa que obra a folios 97 a

99, se observa que el valor pactado fue la suma de \$32.000.000 y el inmueble se localizaba en la vereda pueblo viejo de Sopó.

Lo propio ocurre con la solicitud del 7 de junio de 2012, cuando se le indagó respecto a los pormenores del negocio de compraventa con el señor Carlos Yamith Moreno Cortes, que soportaba dicha solicitud, no recordaba si había pactado alguna compraventa con el señor Moreno Cortes, tampoco supo precisar en qué fecha lo hizo.

Y es que no resulta lógico que una persona interesada en comprar en realidad una propiedad no haga el mínimo esfuerzo, por lo menos de conocerlo, saber cuáles son sus características, recordar precio y ubicación, así como tener claridad respecto del vendedor, lo que sin duda obliga a inferir que en realidad nunca hubo la intención de hacer el negocio y la promesa solamente se presentó para retirar el dinero de las cesantías.

Ese comportamiento de la actora también demuestra esa mala práctica y engaño realizado por ella para obtener de una manera ilegal el pago parcial de las cesantías, comportamiento que se puede evidenciar incluso con la declaración de la testigo María José Forero Pabón jefe de talento y cultura de Alpina, quien dijo que en una oportunidad estuvo encargada de adelantar un proceso disciplinario en contra de una trabajadora apellido Casallas quien aceptó que se había valido de la ayuda de los señores Carlos Yamith y Alberto Enrique para solicitar el pago de sus cesantías: *“(...) yo en lo particular tuve, hice los descargos de unas de las trabajadoras que recuerdo que se llama María del Pilar Moncada, yo realice esos descargos incluso yo fui la que también el día anterior les entregue la citación, pues fue unos de los casos que yo conocí personalmente, pues ella me confesó, ella le había comprado el lote, recuerdo, la perla, pues recuerdo el nombre, a Carlos Yamit y ella pues confesó en ese caso particular que ella necesita el dinero para un tema con el hijo y que Carlos, y el otro que se llamaba Alberto Martínez, ambos les habían ayudado, pues como aprestarse para hacer un contrato promesa de compraventa pero que al final no iba a haber compraventa, ella en ese caso lo confesó... (...) lo que comentaba que una trabajadora que se llama María del Pilar Moncada, ella confesó desde la citación, pues en todo caso le informe que su derecho era ir a los descargos que ya pudiera ejercer su derecho a la defensa y ella entonces fue a los descargos, y en los descargos pues igual volvió a confirmar la información de que ella realmente no había, no había ninguna compraventa, que ella no había utilizado incluso confesó que no había utilizado esa plata de retiro de cesantías para compra de vivienda, si no para otros fin personal...”*

Ese actuar indebido y reiterativo de varios trabajadores de Alpina también se puede acreditar con el informe de fecha 31 de mayo de 2017 -Caso Obregón-, toda vez que se pudo identificar a 6 trabajadores que supuestamente compraban el inmueble de propiedad del señor Carlos Yamith denominado "la perla" y otros 18 que simularon la compra del lote ubicado en la vereda pueblo viejo del Municipio de Sopó cuyo dueño era el señor Alberto Enrique. En total 43 empleados resultaron implicados en las solicitudes irregulares de pago de cesantías, incluyendo a la aquí demandante, debido a que se generaron 96 peticiones con ventas de los bienes inmuebles de diferentes compradores que en realidad eran una ficción.

De manera que resta verificar si ese actuar indebido de la actora y contemplado en los hechos descritos en la misiva de terminación del contrato de trabajo, se tipifican en la normatividad laboral como causa legal para poder justificar tal decisión, al margen de las normas que se citan en tal documental, pues basta con que el empleador motive su decisión y describa los hechos para que el juez laboral pueda establecer si las conductas enrostradas encuadran en una justa causa del finiquito de la relación laboral.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del art. 62, el empleador queda facultado para dar por terminado el contrato de trabajo por: *"haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.,"*

Como quedó visto, la demandante suscribió en dos oportunidades contratos de promesa de compraventa con sus compañeros de trabajo Carlos Yamith Moreno Cortes y Alberto Martínez Vergara, los que nunca se perfeccionaron ni había intención de llevarlos a feliz término; con esos documentos desprovistos de verdad obtuvo el pago parcial de las cesantía, lo que se traduce en un engaño a su empleador y un provecho indebido, porque retiró las cesantías por una causal diferente a la establecida en las disposiciones legales, y a pesar de que la señora Jackelin Bello Rodríguez manifestó que fue imposible comprar el predio que le vendía el señor Alberto por incumplimiento del último, observase que este dice que fue la actora la que incumplió, y que por tal razón se comunicó con Alpina para informarle tal acontecimiento; que Alpina le autorizó gastar lo pagado en mejoras de una vivienda familiar, pero esto no se encuentra acreditado en el plenario, ya que solo se cuenta con sus propios dichos que no pueden tomarse en su favor, en la medida en que no le es dable fabricar las pruebas del proceso.

Esa conducta cometida por la actora, se agrava con el hecho de que Alpina identificó a los señores Carlos Yamith Moreno Cortes y Alberto Martínez Vergara como vendedores de los predio “la perla” y el ubicado en la vereda “pueblo viejo” de Sopó, respectivamente, lo que en realidad no resultó ser real, y valiéndose de esas supuestas compraventas que no había la voluntad de perfeccionar la actora solicitó el pago parcial de sus cesantías, por lo que con su actuar legitimó la indebida conducta de sus compañeros de trabajo, dado que con base en los contratos de compraventa fue que la pasiva le concedió la autorización del mencionado retiro parcial de cesantías, de tal manera que en efecto se acreditó el engaño sufrido por la empleadora.

Incluso, pese a que la demandante dijo que utilizó los dineros para mejoras de su vivienda familiar, si se aceptara esa circunstancia, ello tampoco se acreditó en el proceso, dado que no obra ninguna prueba que así lo establezca, pues las solicitudes correspondientes a mejoras locativas, según la documental allegada por la demanda, las hizo en los años 2014 y 2015 (fls. 100 a 115), recordando que los hechos que aquí se censuran acontecieron en el 2012 y 2013.

Cabe recordar que en lo que tiene que ver con la presentación de documentos no veraces para liquidación parcial de cesantías, esta Sala se pronunció pacíficamente en un caso de similares condiciones de un trabajador de Alpina S.A., en esa oportunidad se dijo: *“Ahora, como se sabe, el legislador le otorga al empleador la facultad de verificar que el trabajador utilice sus cesantías parciales en las inversiones u operaciones a que hizo referencia en su petición, tal como lo consagra el art 3º del Decreto 2076 de 1967; precisamente en atención a dicho deber y a las denuncias recibidas en la línea ética, Alpina S.A. investigó las irregularidades que se presentaron, **encontrando que fue objeto de engaño**, por ejemplo en el caso particular del demandante, dado que él como contratista y su compañero de trabajo Osvaldo Garnica Romero, como contratante, suscribieron el contrato de obra citado, la empresa confió en los trabajadores y en la veracidad de los documentos allegados como requisitos para tales solicitudes, autorizando en consecuencia el pago de las cesantías parciales y a raíz de esas denuncias en la línea ética, actualmente la demandada se vio abocada a efectuar las verificaciones pertinentes solicitando al interesado fotografías antes y después de las mejoras locativas, tal y como lo informó la declarante Martha Elizabeth Rodríguez, además, se precisa que de no hacerlo puede ser sancionada con multas por parte del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el numeral 3º del art. 256 del CST.”*. (TSC SL. proceso bajo radicado 25899310500120170054201 sentencia del 20 de febrero de 2019).

Es que no puede olvidarse que el trabajador tiene obligaciones de lealtad y fidelidad con el patrono, deberes que se ven defraudados cuando se incurre en conductas y comportamientos como el que aquí es objeto de análisis, y que igualmente son suficientes para finiquitar el contrato de trabajo por este motivo.

Por tanto, al estar probada la justa causa legal para terminar el contrato de trabajo, se hace innecesario el estudio de los otros motivos invocados por la empresa. De Todas formas, en cuanto al segundo contenido de la misiva de terminación de contrato refiere el hecho de que la actora omitió el deber de informarle a la demandada que los dineros pagados por concepto parciales de cesantías, no los había utilizado para la compra de los predios que supuestamente iba a adquirir, y tampoco comunicó el comportamiento indebido de sus compañeros de trabajo, quienes figuraban como supuestos vendedores de los inmuebles.

Pues bien al respecto, se tiene que en el proceso no se encuentra acreditado que la actora hubiese informado tales circunstancias a la sociedad demandada, igualmente la señora Bello Rodríguez no puso en conocimiento de la pasiva esa irregularidad, infringiendo así su deber de fidelidad y de ejecución del contrato de trabajo de buena fe acorde con lo reglado por el artículo 55 del C.S.T., y si bien en su interrogatorio de parte dijo que se había comunicado con la línea 1929 de la empresa para informar que no realizó la compraventa del predio, y que Alpina S.A. la autorizó para destinar los dineros a mejoras de su vivienda familiar y que así procedió, lo cierto es que para demostrar tales acontecimientos solo se cuenta con lo manifestado por ella. Y por otro lado la misma actora reconoce que al momento de materializar la compraventa con el señor Alberto, él, incumplió lo pactado, por lo que con mayor razón tuvo que informarlo a Alpina en la medida en que se trataba de un trabajador de la compañía que no estaba obrando de una manera correcta, máxime cuando eso podría traer consecuencias adversas a su relación laboral con la empresa, y no lo hizo, por lo tanto tales circunstancias reprochadas por Alpina S.A. también se encuentran acreditada en el proceso, recuérdese que no se trató de un solo trabajador vinculado con esa conducta indebida, pues respecto de Carlos Yamith hubo 6 implicados y en relación con Alberto Enrique 18 fueron los supuestos compradores, por lo que resulta poco creíble que la actora desconociera tal circunstancia o que ella fuera la engañada, lo que dicho sea de paso no se encuentra demostrado en el plenario; al contrario lo que se puede concluir es que era consciente de esa reprochable actitud, y su comportamiento impidió que la demandada cumpliera con su deber legal de supervisar el lleno de

los requisitos para la autorización de pago parciales de las cesantías; de tal suerte que esa circunstancia pugna con lo establecido en el numeral 5º del art. 58 del CST “Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios,” lo que a su vez puede calificarse como una violación grave a dicha obligación habilitando a la demanda para prescindir del contrato de trabajo con una justa causa conforme lo establece el numeral 6 del art. 62 ib.

Se insiste que en nuestra legislación laboral está consagrado el deber de fidelidad mencionado, el cual debe ser entendido a la luz de la ética moderna como sinónimo de probidad, lealtad, y honradez, que obliga por igual a los trabajadores y empleadores, que establece como criterio rector y fundamental imponerle a los primeros – trabajadores – el compromiso de colaborar con el segundo – el empleador - y contribuir a que se obtengan los fines de la empresa, que se traduce prácticamente, y entre otras cosas, en obligaciones de hacer o no hacer, incluidas, por supuesto, el deber de comunicarle irregularidades, inmanencia de daños – además de prevenirlos, pero también por ejemplo, en la prestación de trabajos extraordinarios en situaciones excepcionales, evitar consentir irregularidades al interior de la empresa, sin comunicarlo, en desatención del llamado a ajustar su conducta a una regla comportamental que se revela en el total cumplimiento de sus obligaciones, no solo a las que se expresan en el contrato, sino a todas las disposiciones que emanen precisamente de la naturaleza de la relación jurídica (CSJ SL., 28169 de 23 oct. 2007 y SL871 de 2018 rad. 37703).

De lo dicho se desprende que el Tribunal no encuentra fundamentos para revocar la sentencia apelada, acreditándose la justeza del despido acorde con lo reglado en los numerales 1º y 6º del artículo 62 del C.S.T., en concordancia con el numeral 5º del artículo 58 ibidem; y a pesar que la demanda en su comunicación no se refirió expresamente al numeral 1º del art. 62 ib., eso no le resta valor a la misiva de terminación del contrato de trabajo, ya que en todos los casos le corresponde al juez laboral analizar si los hechos establecidos en el proceso se ajustan a las causas legales para finiquitar a relación laboral.

Las costas de esta instancia son a cargo de la demandante, por perder el recurso; como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca en el proceso ordinario laboral de JACKELINE BELLO RODRÍGUEZ contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia, a cargo de la demandante. Por agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$300.000.

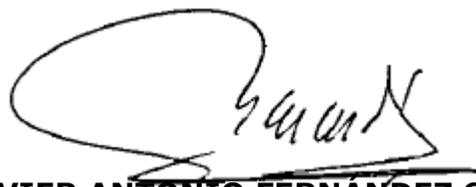
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria